FOJAS: 104 Ciento cuatro

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 14º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-14076-2018

CARATULADO : KDM S.A. / FISCO DE CHILE

En Santiago, a diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte.

# **VISTOS**:

Comparece doña Paola Fritz Torrealba, abogada, en representación convencional de KDM S.A., domiciliados para estos efectos en Av. Cerro el Plomo Nº 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, quien encontrándose dentro de plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, aprobado mediante Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/1967, del Ministerio de Salud Pública, deduce recurso de reclamación ante la justicia ordinaria civil en contra de la Resolución Exenta Nº 7492 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, representada para estos efectos por doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, todos domiciliados en calle Agustinas Nº 1.687, Santiago, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

#### I. Antecedentes.

#### 1.1 Antecedentes Generales

Señala que KDM S.A., en adelante KDM, es una empresa líder en servicios ambientales y manejo integral de residuos sólidos urbanos, basados en la disposición, tratamiento y reciclaje de estos.

Mediante el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios, KDM proporciona una solución sostenible orientada al cuidado del medioambiente y la salud de la población.



Para ello utiliza tecnologías de excelencia mundial con los más altos estándares operacionales y de seguridad.

En la Región Metropolitana, KDM cuenta principalmente con dos unidades operacionales que permiten la disposición de residuos domiciliarios de gran parte de las comunas del Gran Santiago: la Estación de Transferencia (ETQ) ubicada en la Comuna de Quilicura, cuyo fin consiste en la acumulación temporal de los residuos que llegan principalmente de la recolección comunal y otros diversos orígenes, y el Relleno Sanitario Loma Los Colorados (RSLLC), ubicado en la comuna de Til Til, en donde se disponen definitivamente los residuos domiciliarios enviados desde la ETQ, bajo los más estrictos estándares de calidad ambiental.

En la mencionada Estación de Transferencia se reciben, cargan y despachan diariamente un promedio de 6.000 toneladas de residuos sólidos domiciliarios provenientes de 24 municipios.

Durante el día llegan a la ETQ alrededor de 850 camiones recolectores, cuya carga es recibida, pesada, inspeccionada y compactada para ser enviada posteriormente por tren al RSLLC, ubicado a 63 kilómetros al norte de Santiago.

El sistema de transporte, es producto de una alianza entre KDM y Ferrocarriles del Pacífico (FEPASA), establecida en el año 2003, con el objetivo de realizar el traslado de los residuos al RSCLL en forma eficiente, segura y con el menor impacto ambiental.

De esta forma, el tren realiza entre 8 y 10 viajes al día trasladando 25 vagones con residuos desde la ETQ al RSLLC. Cada uno de ellos transporta un contenedor con 28 toneladas, aproximadamente, de residuos sólidos domiciliarios compactados.

# 1.2 Sumario Sanitario Nº 3330/2017.

Refiere que el día lunes 21 de agosto de 2017, siendo las 07:50 horas, ocurrió el descarrilamiento del tren que transportaba residuos domiciliarios desde la Estación



de Transferencia, ubicada en la comuna de Quilicura, hasta el Relleno Sanitario Lomas Los Colorados, en el km 59 de la línea férrea, en el sector de Rungue, comuna de Til Til.

Como consecuencia del incidente, 10 carros se descarrilaron y uno de los 23 silos de KDM cargado con residuos, cayó a una quebrada del sector.

Según lo que se pudo determinar, el incidente se produjo en razón de que los pernos de sujeción de una plancha eclipsa, la cual une los rieles de la línea, se encontraban sueltos, situación que se habría producido por intervención de terceros, por lo cual, la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago presentó una Querella Criminal por Ley de Seguridad Interior del Estado (Causa RIT Nº 5364-2017, Juzgado de Garantía de Colina)

Los hechos descritos provocaron que durante los días 21 y 22 de agosto la vía férrea quedara inutilizada, por lo cual no fue posible el despacho de residuos hacia el RSLLC, debiendo permanecer estos al interior de la Estación de Transferencia.

Con fecha 23 de agosto concurrieron hasta las dependencias de la ETQ, funcionarios de la Seremi de Salud, con el objeto de constatar las condiciones de acopio de los residuos. Producto de la visita inspectiva se dio inicio al Sumario Sanitario Nº 3330/2017, levantándose Acta de Fiscalización Nº 155372, en la cual se constataron los siguientes hechos que le fueron imputados a su representada en calidad de infracciones sanitarias:

- Se constató acopio de residuos a piso en patio interior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la estación.
- El tren se encuentra operativo desde la mañana del 23 de agosto.
- Paralelamente se transportan residuos por carretera mediante camiones auto-volcantes.



- Se informa el cierre de ingreso de camiones recolectores con residuos a la Estación de Transferencia y la redistribución de los camiones de acuerdo a lo evaluado y establecido por Seremi de Salud para esta situación.
- Se estima que el viernes 25 de agosto se tendría despejada la ETQ.

Finalmente, el Acta procede a citar al representante legal de KDM S.A. a formular descargos ante el departamento jurídico de la Seremi de Salud Región Metropolitana, lo que se hizo en forma oportuna.

Con fecha 25 de agosto, habiéndose regularizado el transporte de los residuos hasta el Relleno Sanitario, la Seremi de Salud permitió el reingreso de los camiones recolectores a la Estación de Transferencia.

# 1.3 Sumario Sanitario Nº 3812/2017.

Refiere que con fecha 26 de septiembre de 2017, el funcionamiento de la Estación de Trasferencia se vio afectado por dos situaciones independientes entre sí, a saber:

- Negociaciones colectivas complejas con dos de los sindicatos de la empresa, que provocaron una disminución de la fuerza de trabajo en el Relleno Sanitario Loma Los Colorados y en la ETQ.
- Aumento de ingreso de residuos provenientes de planes de limpieza de vertederos ilegales aplicados por las comunas de Renca y Pudahuel, durante la última semana de septiembre.

Sostiene que durante todo el día 26 de septiembre KDM mantuvo una difícil negociación colectiva con dos de sus sindicatos, con el eventual riesgo de inicio de una huelga que se haría efectiva a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre.

El proceso de negociación colectiva se extendió durante todo el día 26 de septiembre, y recién a las 04:30 hrs. del día 27 de septiembre se dio por finalizada



la negociación, lográndose un acuerdo satisfactorio entre KDM y los sindicatos para suscribir nuevos contratos colectivos. Por lo tanto, la huelga fue depuesta.

Señala que sin embargo, durante el tiempo en que se mantuvieron las negociaciones, el transporte de residuos desde la ETQ al Relleno Sanitario Loma Los Colorados se vio afectado, dada la detención de las labores de descarga de camiones recolectores y carga de silos para el transporte ferroviario o por tierra. Durante la noche del día 26, solamente pudo efectuarse un viaje de ferrocarril hacia el RSLLC.

Por otra parte, el mismo día martes 26 de septiembre, debió aplicarse el Plan de Contingencia Operacionales de la ETQ a causa de los altos ingresos de residuos a la Estación de Transferencia a partir del día lunes 25. La recepción habitual de residuos domiciliarios se vio aumentada en razón de planes de limpieza de vertederos ilegales llevados a cabo por los Municipios de Renca y Pudahuel, que significó un ingreso adicional de camiones a las instalaciones de KDM. Llegando a un total de 8.215,57 Toneladas el día lunes y 8.271,63 toneladas el día martes.

Con fecha 27 de septiembre, concurrieron hasta las dependencias de la ETQ, funcionarios de la Seremi de Salud, con el objeto de fiscalizar las instalaciones en atención al Plan de Vigilancia de la Estación.

En dicha visita inspectiva fue levantada Acta de Inspección Nº 155486, mediante la cual se procede a constatar una serie de hechos y requerir la implementación de determinadas medidas sanitarias, a saber:

- Constatación de acopio de residuos a piso en patio exterior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la Estación. Al respecto personal informa las cantidades acumuladas: en patio abierto, 2.400 ton, galpón de escombros, 4.000 ton, y en plataforma superior, 400 ton.
- El tren se encuentra operativo y a las 11:30 horas se realizó el segundo despacho con 27 silos con 675 ton aprox.



- Paralelamente se transportan residuos por carretera mediante camiones autovolcantes, 18 camiones que transportan 1.100 ton aprox. día
- Como medida sanitaria inmediata se debe realizar el control de acopio de residuos en áreas indicadas en el punto 1.
- Se solicita implementar un sistema de control de material particulado (polvo) en patio exterior y uso de EPP para la protección de las vías aéreas.
- Se deberá entregar un reporte diario de la situación de Estación considerando el flujo de recepción, almacenamiento y despacho de los residuos.
- De acuerdo a lo informado por el Sr. Cristian Sepúlveda (sic), el día domingo en la madrugada estaría sin acopio de residuos el patio exterior.

Finalmente, el Acta procede a citar al representante legal de KDM S.A. a formular descargos en las dependencias de la Seremi de Salud Región Metropolitana, lo que fue realizado por su representada en tiempo y forma.

#### 1.4 Resolución Exenta Nº 7492.

Con fecha 29 de noviembre de 2017, los sumarios sanitarios antes detallados fueron resueltos conjuntamente mediante Resolución Exenta Nº 7492. En ella la Autoridad Sanitaria concluye "Que los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada. Que la sumariada es reincidente en este tipo de infracciones. Que debe considerar que no está autorizada para almacenar residuos en los lugares ya indicados. Que si en alguna oportunidad se consideró el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios en dichos lugares, se debió a una determinada circunstancia, pero ello no implica que para casos que la sumariada estima como contingencias especiales pueda almacenar residuos en ellos. Si por alguna circunstancia se requiriese hacerlo, se debe contar con una autorización expresa para ello, lo que no sucede en este caso. Que almacenar residuos domiciliarios fuera de los lugares autorizados, y por un tiempo superior a lo autorizado genera un riesgo sanitario; por lo que se le



reitera a la sumariada que no está autorizada para almacenar residuos en dichos sectores de la estación de transferencia."

Los hechos descritos importarían a juicio de la Autoridad infracción a lo dispuesto en Resolución N° 9980, de fecha 26 de junio de 1996, que autorizó el funcionamiento de la actividad, y a las sentencias N° 1217, del 21 de febrero de 2013 y N° 5945 del 12 de julio de 2013 y N° 10612 del 25 de septiembre de 2014, motivo por el cual fue aplicada a KDM la multa máxima de 1000 UTM.

En razón de la sanción impuesta, el 27 de diciembre de 2017, su representada interpuso recurso de reposición, solicitando a la Autoridad Sanitaria la reconsideración de la imposición de la multa o la rebaja al mínimo establecido en la ley, presentando argumentos y pruebas que desvirtuaban las presuntas infracciones sanitarias.

Mediante Resolución Exenta Nº 2666 de fecha 23 de abril de 2018, la Secretaria Regional Ministerial de Salud resolvió no dar lugar a la petición efectuada por KDM, manteniendo de este modo la sanción impuesta previamente. Dicha Resolución fue notificada a su parte con fecha 4 de mayo de 2018, según se acredita con estampado presente en la misma.

#### II. DEFECTOS DE LA SENTENCIA Nº 10612.

# 2.1 Inexistencia de la debida ponderación de los medios de prueba aportados.

Asevera la demandante que la sentencia sanitaria es definida por el Manual de Fiscalización Sanitaria, aprobado por Resolución Exenta Nº 216 del Ministerio de Salud, con fecha 13 de Abril de 2012, como "el acto jurídico administrativo de carácter terminal del sumario sanitario, que contiene la voluntad formal y decisoria de la autoridad sanitaria, en cuanto a si los hechos investigados configuran infracción a la normativa sanitaria y, con su mérito, procede a condenar o absolver al presunto infractor."

La sentencia contiene, tal como indica el Manual de Fiscalización Sanitaria, una parte expositiva, constituida por los antecedentes que le sirven de fundamento,



una parte considerativa, que desarrolla la calificación jurídica de los hechos y ponderación de los medios de prueba que se han tomado en consideración para tener o no acreditados los hechos y la responsabilidad que cabe en ellos al infractor, y una parte resolutiva, que contiene la decisión de la Seremi de Salud.

Dentro de la parte considerativa entonces, la sentencia debe necesariamente incluir una ponderación de los medios de prueba agregados al expediente, actividad que es detallada en el Manual en los siguientes términos: "La ponderación de las pruebas agregadas al expediente debe efectuarse por la autoridad sanitaria, examinando los hechos presuntivos de la infracción y concordándolos con los argumentos y medios probatorios acompañados, con miras a efectuar un análisis de todos ellos manteniendo un conocimiento exacto y reflexivo de cada uno de ellos, dentro de los principios generales del Derecho y aplicando, además, la lógica y la equidad. Lo anterior no significa que la autoridad sanitaria tenga absoluta libertad para determinar el valor de convicción que le suministran las pruebas, ya que es indispensable que exponga las razones sobre las cuales se basa o funda su credibilidad, y que ellas estén constituidas por las reglas de la experiencia y de la materia específica tratada, lo que se traducirá en la necesidad que la resolución dictada sea fundada."

En la Sentencia Nº 7492 reclamada en este acto, se observa que no existe una ponderación de los medios de prueba presentados por KDM para acreditar su falta de responsabilidad en las infracciones que se le imputan.

La Autoridad ni siquiera hace referencia alguna a los medios probatorios aportados por su parte en alguno de los dos sumarios sanitarios, limitándose a señalar "que los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada."

La sentencia recurrida, no sólo carece de un examen de los argumentos y pruebas aportados por su representada, ni siquiera hace mención alguna a ellos, aun cuando, como ya se ha indicado, la normativa exige a la Autoridad la ponderación de los medios de prueba que se han tomado en consideración para



tener o no acreditados los hechos y la responsabilidad que cabe en ellos al infractor.

Afirma que si bien la Autoridad en las actas de fiscalización, que dieron origen a ambos sumarios sanitarios, pudo acreditar el hecho que su representada había dispuestos residuos tanto en el galpón de escombros, plataforma de carga, así como en el patio interior, al no realizar la debida ponderación de las pruebas aportadas por su parte, no ha podido acreditar la responsabilidad que en ello cabía a su representada, ya que sólo se le puede imputar responsabilidad por una conducta negligente o dolosa.

KDM, con los medios de prueba aportados en ambos sumarios sanitarios, acreditó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, los cuales por constituir una eximente de responsabilidad requieren probar sus requisitos, esto es, que se trate de un hecho externo, imprevisible e irresistible; cuestión que en el caso concreto KDM hizo, a través de los diversos medios de prueba aportados.

La prueba presentada era suficiente e idónea para demostrar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa detallar.

El caso fortuito y fuerza mayor se encuentra recogido en el artículo 45 del Código Civil, de acuerdo con el cual es "imprevisto a que no es posible de resistir". De lo indicado la doctrina ha identificado tres elementos que los configurarían, esto es:

- Es un hecho externo;
- Es un hecho imprevisible;
- -Es un hecho irresistible.

Expresa que para acreditar que los antecedentes aportados por KDM permitían a la Autoridad determinar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, a continuación se revisarán cada uno de los requisitos exigidos para su ocurrencia a la luz de las pruebas aportadas en cada uno de los sumarios sanitarios:

# HTZXNYLFX

## A.- Sumario Sanitario Nº 3330/2017

#### - Es un hecho externo:

Se entiende por hecho externo que éste debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. En el caso en cuestión, el hecho externo lo constituye el descarrilamiento del tren que transportaba residuos desde la Estación de Transferencia hasta el Relleno Sanitario Loma Los Colorados, descarrilamiento que provocó la imposibilidad de realizar traslado de residuos por la vía férrea, hasta la reparación y revisión de la misma.

La ocurrencia del descarrilamiento fue acreditado mediante las siguientes pruebas aportadas por su representada:

- 1. Comprobante de reporte de aviso/contingencia/incidente, de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 21/08/2017.
- 2. Informe "Registro visual de accidente de descarrilamiento de tren de transporte de residuos a Relleno Sanitario Loma Los Colorados."
- 3. Set de correos electrónicos de fecha lunes 21 de agosto, enviados por don Cristián Sepúlveda, Jefe de Operaciones KDM S.A., a don Sergio Herrera Martínez, Jefe de división PRP, Medio Ambiente y SGI, informando contingencia y medidas internas adoptadas.

Además de las pruebas aportadas por su parte y que no fueron ponderadas, era de público conocimiento que con fecha 21 de agosto de 2017 su representada había sido víctima de un intento de sabotaje en el traslado ferroviario de residuos domiciliarios desde la ETQ al Relleno Sanitario Loma Los Colorados, mediante la soltura de pernos de la vía férrea en el sector de Rungue, puesto que dicha noticia fue ampliamente cubierta por distintos medios de prensa, como consta en dos artículos que aparecieron en el portal de Emol con fecha 21 de agosto de 2017, los cuales se adjuntan para su conocimiento.

- Es un hecho imprevisible:



Un hecho es imprevisible cuando no hay ninguna razón esencial para creer en su realización.

Se debe tener presente, que KDM hace más de 15 años realiza el transporte de los residuos sólidos domiciliarios desde su Estación de Transferencia ubicada en la comuna de Quilicura hasta el Relleno Sanitario Loma Los Colorados a través de la vía férrea. En todo este tiempo, si bien se han presentado desperfectos en la línea férrea que han dificultado el retraso en el transporte de los residuos, nunca antes se había realizado un sabotaje con tan graves daños a la vía, que impidiera el traslado de los residuos por ese medio durante tanto tiempo.

Prueba de la gravedad de los hechos ocurridos, y de su imposibilidad de prever, es que la Intendencia de la Región Metropolitana presentó una querella criminal por Ley de Seguridad Interior del Estado, en contra de quienes resultaren responsables de los daños ocasionados a la línea férrea.

Lo anterior fue acreditado por KDM con los antecedentes que se adjuntaron en el recurso de reposición presentado por su parte a la Seremi de Salud, que se detallan a continuación, los cuales tampoco fueron ponderados por la Autoridad al momento de resolver el sumario sanitario ya identificado.

- Copia de la Querella Criminal presentada por la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago por Ley de Seguridad Interior del Estado (Causa RIT N°5364-2017, Juzgado de Garantía de Colina).
- Certificado de Envío de Causa (Causa RIT N°5364-2017, Juzgado de Garantía de Colina).

#### - Es un hecho irresistible:

Un hecho tiene el carácter de irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias, en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habrían podido preverlo y evitarlo.



Como ha indicado Ilma. Corte Suprema en sentencia en causa Rol Nº 2448-2010: "Vigésimo octavo: Que en este predicamento debe considerarse como requisito constitutivo de la culpa la previsibilidad, que permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, vale decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir; el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que por lo tanto no pueden atribuirse a una falta de la diligencia exigida."

El descarrilamiento del tren provocó la imposibilidad de realizar traslado de residuos por la vía férrea, hasta la reparación y revisión de la misma, por lo cual se debió activar el Plan de Contingencia Operacional de la ETQ, de manera de organizar la recepción y traslado de residuos de acuerdo a las nuevas condiciones, hecho que fue informado a las Autoridades mencionadas.

Se debe tener en consideración, que los servicios prestados por su representada tienen una importante repercusión en las condiciones sanitarias de la Región Metropolitana. KDM recibe y trata cerca del 50% de los residuos domiciliarios de la Región Metropolitana, los cuales, en su gran mayoría son trasladados a través de la Estación de Transferencia de Quilicura, por esto, no es posible, ante una contingencia como la antes detallada, simplemente impedir el ingreso de los camiones recolectores a la ETQ, porque ello generaría graves inconvenientes viales y sanitarios.

Atendido lo anterior, KDM cuenta con un Plan de Contingencia Operacional de la ETQ el cual contempla el uso del patio interno, del galpón de escombros y de la plataforma de descarga como lugares de disposición transitoria de residuos domiciliarios.

Se debe tener en consideración que las áreas mencionadas, durante la operación diaria de la Estación de Transferencia, no son utilizadas para la disposición de residuos domiciliarios, sino sólo ante la ocurrencia de determinadas contingencias son ocupadas transitoriamente para la disposición de residuos domiciliarios, con el



objeto de evitar las externalidades que pudiese ocasionar la demora en el ingreso de los camiones recolectores a la ETQ.

En el marco del Sumario Sanitario N° 1964/2012, se dictó la Sentencia N° 1217 de fecha 21 de febrero de 2013, la cual en su numeral 3.1 de su parte resolutiva ordena a su representada lo siguiente, "Actualizar los Planes de Contingencia existentes, acorde a las actuales condiciones de operación, incluyéndose aspectos operacionales de la Estación de Transferencia, como no operacionales: cortes en la vía férrea, cortes en los suministros de energía, fallas en los portales de procesos de carga del ferrocarril, accidentes, entre otros. Lo anterior, por cuanto los Planes de Contingencia existentes en esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, corresponden a la época en que la Estación operaba con camiones de transferencia y no con el sistema de transporte en tren que se utiliza actualmente."

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad, con fecha 12 de Junio de 2013, KDM ingresó ante la Seremi de Salud un Plan de Contingencia Actualizado para su aprobación.

La actualización del Plan de Contingencia incluyó los diferentes motivos y/o razones por las cuales se debía poner en operación dicho Plan. Además, se estableció un orden taxativo y jerárquico de las diversas áreas que se utilizarían ante la ocurrencia de alguna de las contingencias identificadas, esto es:

- Descarga de residuos en Plataforma Superior
- Descarga de residuos Orgánicos en Galpón de Escombros
- Descarga de residuos Voluminosos o Escombros y Orgánicos en Patio descubierto.

Las áreas determinadas y el orden en que serían utilizadas ante las contingencias, se estableció en base a las medidas que en otras oportunidades la Seremi de Salud ordenó a su representada adoptar para afrontar alguna emergencia.



Si bien la Actualización del Plan de Contingencia fue ingresado a la Seremi de Salud con fecha 12 de Julio de 2013, a la fecha, no se les ha notificado la aprobación o rechazo de las medidas propuestas. Sin embargo, su representada ha entendido que la Autoridad está de acuerdo con estas, toda vez que en el Informe de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana denominado "Informe Consecuencias del Cierre Relleno Sanitario Loma Los Colorados", acompañado por la Intendencia de la Región Metropolitana en el recurso de protección ingreso Corte Nº 51602-2017, se indica: "Colapso de la Estación de Transferencia, debido a que diariamente recibe alrededor de 850 camiones recolectores de basura, los cuales entregan sus residuos allí, para que estos sean dispuestos en silos y luego transportados por trenes al Relleno Sanitario. La Estación de Transferencia de Quilicura no podría almacenar estos residuos por un tiempo prolongado. Dado que dentro de sus instalaciones cuenta con un galpón para la acumulación de escombros con una capacidad de 3.500 toneladas, plataforma de descarga para unas 1.000 toneladas que puede acumular en el piso y unos 145 silos operativos con capacidad para contener una 3.600 toneladas. Por lo anterior, la empresa KDM en su ETQ y silos podría contener un máximo de 8.100 toneladas, se debe considerar que el promedio diario de recepción de residuos en la ETQ es de 6.000 toneladas, por lo que no se podría acumular residuos más que de 1 día y fracción."

Atendido lo anterior, se puede concluir que no se puede imputar a KDM responsabilidad por la disposición de los residuos en las áreas descritas, ya que con ello sólo ha puesto en operación las medidas establecidas en la actualización de su Plan de Contingencias, el cual, si bien a la fecha no ha sido aprobado formalmente por la Autoridad, ha sido recogido por ella para informar la situación de la Estación de Transferencia.

## B.- Sumario Sanitario Nº 3812/2017

- Es un hecho externo:



Con fecha 26 de septiembre de 2017, el funcionamiento de la Estación de Trasferencia Quilicura se vio afectado por dos situaciones independientes entre sí, cuya ocurrencia al unísono, generó una situación de caso fortuito y fuerza mayor, a saber:

- Negociaciones colectivas complejas con dos de los sindicatos de la empresa, que provocaron una disminución de la fuerza de trabajo en la RSLLC a partir de las 00:00 del día 27 de Septiembre
- Aumento de ingreso de residuos provenientes de planes de limpieza de vertederos ilegales aplicados por las comunas de Renca y Pudahuel, durante la última semana de septiembre.

Dichas circunstancias extraordinarias fueron acreditadas por KDM mediante las siguientes pruebas:

- 1. Correos electrónicos de fecha 26 de septiembre dirigidos a doña Alejandra Hernández y Magdalena Arancibia, funcionarias de la SEREMI de Salud RM, informando estado de negociación colectiva con trabajadores KDM S.A.
- 2. Plan de Contingencias Operacionales de la ETQ.
- 3. Comprobante de reporte de aviso/contingencia/incidente, de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 27/09/2017.
- 4. Correo electrónico dirigido a doña Paola Cofre Cuevas, funcionaria de la SEREMI de Medio Ambiente RM, de fecha 26 de Septiembre, informando contingencia.
- 5. Correo electrónico de fecha 27 de septiembre, dirigido a don Agusto Neira, funcionario de SEREMI de Salud RM, informando aplicación de Plan de Contingencia e información de negociación colectiva.
- 6. Set de correos electrónicos internos de KDM, de fecha martes 26 de septiembre, informando contingencia y medidas adoptadas.
- Es un hecho imprevisible:



Como ya se ha indicado, un hecho es imprevisible cuando no hay ninguna razón esencial para creer en su realización.

Las situaciones acaecidas el día 26 de septiembre de 2017 no eran posibles de prever por KDM, toda vez que si bien por el proceso de negociación colectiva se habían adoptado medidas en la eventualidad que dicho proceso se extendiera más de lo habitual a este tipo de negociación, no era posible prever que en esa misma fecha se produciría un aumento del volumen de residuos ingresados a la ETQ de tal envergadura producto de los planes de limpieza de vertederos ilegales aplicados por las comunas de Renca y Pudahuel. Estos planes no fueron informados previamente por los municipios a su representada impidiendo que se adoptaran medidas para hacer frente a tal aumento de volumen.

#### - Es un hecho irresistible:

Tal como lo señaló la Ilma. Corte Suprema en la sentencia antes citada, el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que por lo tanto no pueden atribuirse a una falta de la diligencia exigida. Por las especiales condiciones de los servicios prestados por KDM, su representada no se puede negar a recibir residuos sólidos domiciliarios o asimilables a estos provenientes de los municipios con quienes existen contrato de servicios vigentes, por esto, aun cuando KDM se encontraba en proceso de negociación colectiva, lo que le generó una disminución de su fuerza de trabajo tanto en la ETQ como en el RSLLC, no pudo negarse a recibir el considerable volumen de residuos provenientes de las comunas de Renca y Pudahuel, volúmenes que resultaban totalmente anormales en comparación a los habituales de dichas comuna.

Todo lo antes expuesto permite concluir que en la sentencia reclamada, al no haberse realizado una debida ponderación de los medios de prueba aportados por su parte, la Seremi de Salud no pudo acreditar la responsabilidad de su representada en los hechos constatados. Es más, la propia autoridad en la Resolución N° 2666, de fecha 23 de abril de 2018, que resuelve el recurso de



reposición impetrado ante la autoridad administrativa señala: "La sumariada, en el recurso de reposición en comento, respecto del almacenamiento de residuos domiciliarios en grandes volúmenes, en lugares no autorizados y por tiempo mayor al permitido, solo lo justifica con problemas que se habrían generado en una negociación colectiva con sus trabajadores, y en un problema de fuerza mayor (descarrilamiento del tren que los transporta a destino final); pero no especifica cómo va evitar disponer residuos domiciliarios en estos lugares en caso de situaciones similares; es más, señala expresamente, que cuenta con un plan donde estableció una prelación: Primero dispondrá los residuos domiciliarios en loa Plataforma Superior; en segundo lugar en Galpón de Escombros, y en tercer lugar, los residuos Voluminosos o Escombros y Orgánicos en Patio descubierto, haciendo caso omiso de lo que se le ha ordenado. De tal forma que para el caso de una nueva emergencia que ocurra, está señalando que dispondrá los residuos domiciliarios en estos lugares, no obstante, que como ya se indicará, se le ha dicho que ello no se puede, ya que requiere autorización sanitaria previa y expresa para ello."

De lo indicado, se desprenden hechos de total relevancia:

- La propia Autoridad reconoce que en el descarrilamiento del tren se estuvo frente a un hecho de fuerza mayor, ya que no cuestiona dicha calificación, y aun cuando reconoce su ocurrencia, igualmente imputa responsabilidad a su representada.
- Cuestiona que su representada cuente con un Plan de Contingencia que establezca claramente la forma de disponer los residuos al interior de la ETQ ante una emergencia, sin embargo, nada dice respecto que hace más de 5 años su representada ingresó ante dicha autoridad el Plan de Contingencia para su aprobación, y al hecho que hasta la fecha la Autoridad no se ha pronunciado de forma alguna respecto a su requerimiento.
- 2.2 Falta de Norma Infringida.



La Resolución Exenta Nº 7492, adolece además de un vicio formal consistente en que no indica cuál es la norma legal infringida que tipifica el hecho imputado, y su correspondiente sanción.

De la definición de Sentencia Sanitaria citada en el punto precedente, se desprende que es requisito esencial de la misma que "los hechos investigados configuren una infracción a la normativa sanitaria", es decir, debe existir una infracción a una norma de carácter sanitario en concreto, especificándose el o los artículos vulnerados con el actuar de la sumariada, a partir de los cuales se va a determinar la sanción.

Por su parte, el Manual de Fiscalización Sanitaria, aprobado por Resolución Exenta Nº 216 del Ministerio de Salud, con fecha 13 de Abril de 2012, en el punto 12.2.1 sobre Contenido obligatorio de la sentencia, indica que en la parte considerativa debe encontrarse la "tipificación o configuración de la infracción, señalando los artículos correspondientes de las normas infringidas".

Tal requisito no se observa en la Resolución reclamada, por cuanto señala en su parte dispositiva: "Que estos hechos importan infracciones a lo dispuesto en la resolución Nº 9980, del 26 de junio de 1996, que autorizó el funcionamiento de esta actividad; a las sentencias 1217, del 21 de febrero de 2013; 5495, del 12 de julio de 2013 y 10612, del 25 de septiembre de 2014; todas de esta Autoridad Sanitaria".

La sentencia cita como norma infringida la Resolución Nº 9980 del 26 de junio de 1996, del Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana, que autorizó el proyecto de ingeniería del establecimiento Estación de Transferencia de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario y Asimilables a éstos, la cual se acompaña para su conocimiento.

La Resolución en cuestión simplemente aprueba el proyecto de ingeniería presentado por Kiasa - Demarco con fecha 11 de marzo de 1996, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Código Sanitario.



Sostiene la reclamante que no puede considerarse que dicha resolución cumpla con el calificativo de "Norma Infringida", en virtud de la cual se determine una grave sanción para KDM, ya que no se puede desprender de ella alguna obligación que haya sido infringida por su representada. Si se revisa el tenor de la Resolución Nº 9980, en su parte resolutiva señala lo siguiente: "Apruébese el proyecto de ingeniería del establecimiento de estación de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario y asimilables a estos ubicado en calle Alcalde Guzmán Nº 0160. Quilicura, de propiedad de la empresa Kiasa -Demarco S.A. (KDM S.A), representada por don Sergio Durandeau Stegmann y don Ventura Sánchez Luco, ya individualizados. Autorizase, asimismo, la instalación y funcionamiento del citado establecimiento."

Por su parte, las sentencias citadas como normativa infringida, que se acompañan, tampoco cumplen con los requisitos de legalidad y tipicidad, y además ellas mismas sólo citan como norma infringida la Resolución Nº 9980 citada precedentemente.

Por lo demás, la sentencia reclamada en este acto no indica la forma en que su representada supuestamente ha infringido la resolución que autoriza el funcionamiento de la Estación de Transferencia, y mucho menos indica cómo ha faltado al cumplimiento de las sentencias previamente individualizadas.

En este sentido cabe mencionar la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 24 de septiembre de 2009, dictada en causa Rol 152-2009, la cual hace lugar a una reclamación formulada, dejando sin efecto la Resolución Nº 4572 del 17 de octubre de 2006, dictada por la Seremi de Salud Región del Bío Bío.

La citada sentencia indica: "3º Que la Constitución Política de la República en los incisos séptimo y octavo del número 3º del artículo 19, consagran los principios de legalidad y tipicidad al disponer que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado y ninguna ley



podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella. Estos principios se aplican también al Derecho Administrativo Sancionador por cuanto son manifestaciones del ius puniendi, así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional en sentencia dictada el 26 de Agosto de 1996, causa Rol Nº 244. 5º Que, el artículo 4º de la Ley Nº 19.880, plenamente aplicable en la especie, además por ser una disposición de carácter general, determina los principios a que está sometido el procedimiento administrativo y, entre ellos, el de imparcialidad y el de impugnabilidad. El de imparcialidad está definido en el artículo 11 de la citada ley, que señala en su inciso segundo que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.(...) 7º Que si bien el Código Sanitario, en su artículo inciso segundo, entrega un valor probatorio irrefutable al sumario administrativo, cuando se reúnen las condiciones allí señaladas, en ningún caso permite dejar de aplicar en las Resoluciones sancionatorias, los principios de legalidad y tipicidad contenidos en la Constitución Política de la República y el principio de la imparcialidad, establecido en la Ley Nº 19880. Por lo tanto las resoluciones que aplican sanciones conforme a lo establecido en el Código Sanitario, deben señalar cuál es la norma legal infringida que tipifica el hecho imputado y cuáles la sanción que ella conlleva. 10º Que si bien en el preámbulo de la Resolución, esto es, en los VISTOS se señalan diversas disposiciones legales, entre las cuales existen algunas que describen conductas cuyo incumplimiento genera sanciones, no se ha precisado en la Resolución Nº 4572, cual es específicamente la disposición legal que sanciona cada uno de los hechos descritos en el fundamento 1). (...) 11º Que al no haberse señalado en la Resolución sancionatoria precisa y determinadamente la norma legal infringida en cada uno de los hechos constatados, se han infringido los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 19 incisos séptimo y octavo del número 3º de la Constitución Política de la República y los principios rectores de toda resolución administrativa contemplados en la Ley Nº 19.880." Así las cosas, resulta



procedente que sea dejada sin efecto la resolución impugnada, puesto que adolece de vicios que afectan la legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 19 incisos séptimo y octavo del número 3º de la Constitución Política de la República y los principios rectores de toda resolución administrativa contemplados en la Ley Nº 19.880, y consagrados en el Manual de Fiscalización Sanitaria".

# III. En subsidio, rebaja de multa

Señala la reclamante que si el tribunal fuere de considerar que las alegaciones planteadas por su parte no permiten desestimar las infracciones imputadas a su representada por la Seremi de Salud, solicita en subsidio, se rebaje la multa en forma sustancial según el tribunal lo estime pertinente y de conformidad a todo lo expuesto en esta presentación.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por la Ilma. Corte Suprema en sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, dictada en causa Rol Nº 11.488-2011, la cual señala: "Cuarto: Que como se advierte del texto del artículo 171 del Código Sanitario, no existe en él limitación a las facultades jurisdiccionales que tienen los tribunales de justicia para revisar, por la vía de la reclamación, las sanciones que imponga la autoridad sanitaria, sea en cuanto a su procedencia, sea en cuanto a su entidad o monto. En efecto, al consignar dicho precepto que "De las sanciones... podrá reclamarse ante la justicia ordinaria...", es posible inferir que se puede reclamar tanto de la procedencia de las mismas como de la cuantía de ellas. Si se otorga a los tribunales la facultad de revisión de la sanción impuesta, que constituye lo más, tienen entonces la facultad de examinar el monto, que es lo menos.

Concluye solicitando tener por interpuesta reclamación judicial del artículo 171 del Código Sanitario, aprobado mediante Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/1967, en contra de la Resolución Exenta N°7492 de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, ya individualizada en autos, acogerla a tramitación y, en definitiva,



dejar sin efecto la multa aplicada en contra de su representada de manera total o parcial, declarando al efecto:

- 1.- Que en la sentencia reclamada se ha dictado transgrediendo las normas y principios básicos que rigen el derecho administrativo sancionador al no ponderar la prueba aportada, ni indicar la normativa específica infringida.
- 2.- En subsidio, que se rebaja la multa impuesta al mínimo legal, puesto que su representada adoptó todas las medidas necesarias para enfrentar las contingencias a las que se vio expuesta por lo que no resulta proporcional la multa impuesta.

A fojas 27, con fecha 8 de octubre de 2018, consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda personalmente a Maria Eugenia Manaud Tapia, en representación del Fisco de Chile.

Comparece a fojas 29 doña Carolina Vásquez Rojas, abogado procurador fiscal (S) del Consejo del Defensa del Estado, quien asume patrocinio y poder.

A fojas 32 —con fecha 16 de octubre de 2018- consta comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes.

La parte demandada presenta minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo de estilo, y por contestada la demanda. El tribunal tiene por contestada la demanda. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A fojas 34 consta la minuta de contestación de la demandada, la que se ha tenido como parte integrante del comparendo de estilo, y por contestada la demanda, solicitando su íntegro rechazo en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que expone.

#### I.- Antecedentes:

Señala que la demandante de autos ha deducido reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 7492 de fecha 29 de noviembre de 2017, que



le impuso una multa de 1000 UTM, en el marco de los Expedientes Sanitarios Nº 3330-2017 y N° 3812-2017 (acumulados), instruidos en su contra, con motivo de diversas infracciones, conforme da cuenta el Acta de Inspección respectiva y expediente administrativo de los sumarios en comento.

En efecto, tras la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de la Secretaria Regional Ministerial de Salud RM, el día 23 de agosto de 2017, a la Estación de Transferencia de residuos, ubicada en calle Alcalde Guzmán N° 0180 de la comuna de Quilicura, se constató, en lo esencial, la disposición de residuos domiciliarios en lugares no autorizados, en un volumen de 8.150 toneladas. .

Posteriormente, en nueva visita efectuada por fiscalizadores el día 27 de septiembre de 2017, se volvió a constatar la disposición de residuos domiciliarios en lugares no autorizados, en un volumen de 7.300 toneladas.

Los hechos referidos al constituir una contravención a la Resolución N° 9980 de 26 de junio de 1996, que autoriza el funcionamiento de la actividad, y a las sentencias sanitarias N° 1217 de 21 de febrero de 2013; N° 5945 de 12 de julio de 2013; y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, todas de la Autoridad Sanitaria, fueron debidamente consignados en el Acta de Inspección por los funcionarios fiscalizadores de la Secretaria de Salud, citándose al representante legal de la empresa sumariada para que presentara sus descargos en la audiencia de contestación y prueba establecida conforme al artículo 163 del Código Sanitario.

La empresa sumariada presentó sus descargos, acompañando diversos documentos. Con fecha 29 de noviembre de 2017, se dictó la Resolución Exenta N° 7492, en la cual se estableció que los hechos constatados, constituyen una contravención a Resolución N° 9980 de 26 de junio de 1996, que autoriza el funcionamiento de la actividad, y a las sentencias sanitarias N° 1217 de 21 de febrero de 2013; N° 5945 de 12 de julio de 2013; y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, todas de la Autoridad Sanitaria, en razón de lo cual, se



aplicó a KDM S.A., una multa ascendente a 1000 Unidades Tributarias Mensuales.

La sumariada presentó recurso de reposición administrativo, alegando, en lo esencial, a) una falta de fundamentación de la sentencia, que consistiría en que no se ponderaron los medios de prueba presentados por KDM, y b) falta de proporcionalidad de la multa.

El recurso de reposición fue rechazado mediante la Resolución Exenta Nº 2666 de 23 de abril de 2018, ratificándose la sentencia recurrida en todas sus partes.

En este contexto, la demandante presenta reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta N° 7492 de 29 de noviembre de 2017, fundado en: a) inexistencia de la debida ponderación de los medios de prueba y b) falta de una norma infringida. En subsidio, solicita la rebaja de la multa.

II.- Fundamentos de hecho y de derecho que hacen improcedente la reclamación.

Conforme se demostrará, las alegaciones de la demandante carecen de fundamento y serán plenamente desvirtuadas, en razón de lo cual la reclamación deberá ser íntegramente desestimada.

1.- La resolución sanitaria sancionó correctamente los hechos efectivamente constatados por el ministro de fe.

Conforme al expediente sanitario que se acompaña en un otrosí de su presentación, contrariamente a lo que pretende la actora, han quedado fehacientemente acreditadas las infracciones que motivaron la sanción aplicada y la consecuente legalidad de la resolución sancionatoria.

En efecto, la sumariada fue sancionada por cuanto procedió a almacenar basuras domiciliarias en lugares no autorizados.



En otras palabras, KDM ha usado reiterada y reincidentemente la Estación de Transferencia como un lugar de almacenamiento de las basuras domiciliarias, lo que no corresponde al tenor de las autorizaciones de funcionamiento.

El proyecto sólo puede funcionar como una estación para la "transferencia" de los residuos al lugar final de disposición y no como una instalación que periódicamente es usado como un lugar de "almacenamiento" con la excusa de presuntas y reiteradas situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, para poder acumular basuras domiciliarias en el piso del patio interior, en el galpón de escombros, y la plataforma de descarga de la estación, se requiere autorización sanitaria expresa.

Cabe hacer presente, que la documentación acompañada por la sumariada en el procedimiento sanitario, no sólo no desvirtúa los hechos constatados, sino que precisamente confirma las deficiencias sanitarias constatadas por los fiscalizadores.

i) A fojas 18 del expediente sanitario, consta correo electrónico de don Sergio Herrera Martínez, Jefe de División PRP, Medio Ambiente y SGI de KDM, a doña Paola Cofre del Ministerio del Medio Ambiente, en el cual informa el desrielo de la locomotora, y señala que se aplica Plan de Contingencia para "(...) acumulación temporal de residuos en: Plataforma Superior, Galpón de escombro y acumulación de residuos secos en Patio Abierto, mientras dure la contingencia (esto último necesitamos autorización)."

Como se ve, KDM reconoce que no puede acumular residuos en el Patio Abierto, ni aún bajo contingencia, sin autorización.

ii) A fojas 27 y siguientes del expediente sanitario consta el Plan de Contingencia Operaciones de KDM, el que según la reclamante lo habría facultado para acumular los residuos al interior de la Estación de Transferencia.

Contrariamente a lo pretendido por KDM, el Plan de Contingencias no lo autoriza para almacenar basuras domiciliarias al interior de la Estación de



Transferencia. En efecto, conforme al numeral 4 del Plan, en el Galpón de Escombros solo se puede descargar "residuos orgánicos", no basura domiciliaria. Conforme al numeral 5 del Plan en el Patio descubierto, solo se puede descargar "residuos voluminosos o escombros" o "residuos orgánicos", no basura domiciliaria.

En consecuencia, la infracción existió y fue debidamente sancionada.

- 2.- Las alegaciones de la reclamante no desvirtúan la existencia de las infracciones.
- 2.1.- De la pretendida falta de ponderación de la prueba acompañada por KDM.

Señala la demandante en su reclamación que en la sentencia sanitaria "no existe una ponderación de los medios de prueba aportados por KDM"; que "La Autoridad ni siquiera hace referencia alguna a los medios probatorios aportados por esta parte".

En otras palabras, lo que la reclamante cuestiona es la motivación del acto administrativo.

Precisamente, en el caso de autos, constituyendo la sentencia sanitaria un acto administrativo, la motivación se ha cumplido plenamente, para lo cual bastará leer la resolución en la que se dan las razones, fundamentos y argumentaciones en virtud de las cuales los descargos de la sumariada no logran eximir su responsabilidad en los hechos constatados por el ministro de fe en el acta de inspección del expediente sanitario.

En particular, en la sentencia sanitaria se hace expresa mención "Que (la sumariada) acompaña fotografías y documentos para acreditar sus dichos"; "Que acompaña copia de documentos que indica, para acreditar sus dichos".

Así a la luz de los descargos y de la prueba documental acompañada por la reclamante, la Autoridad Sanitaria concluye "Que los descargos no eximen de



responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada. Que la sumariada es reincidente en este tipo de infracciones. Que debe considerar que no está autorizada para almacenar residuos en los lugares ya indicados. (...) se debe contar con una autorización expresa para ello, lo que no sucede en este caso. Que almacenar residuos domiciliarios fuera de los lugares autorizados, y por un tiempo superior a lo autorizado genera un riesgo sanitario; por lo que se le reitera a la sumariada que no está autorizada para almacenar residuos en dichos sectores de la estación de transferencia."

Como podrá constatar el tribunal, la prueba rendida por la contraria en el sumario no tiene la aptitud para desvirtuar los hechos constatados.

Como se ha señalado, la motivación del acto administrativo consiste en "manifestar la razón que se ha tenido para dictarlo" o en otras palabras "es la manifestación externa de la causa, motivo y fin, que revela externamente lo que el acto persigue".

Por ello, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece que "los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de particulares" (artículo 11 inciso 2), como asimismo que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada" (art. 41 inciso 4).

Pero basta que la motivación sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos, no que se recojan todos y cada uno de los antecedentes que formaron parte del iter procedimental que concluyó con el acto administrativo de término. En otras palabras la motivación se cumple, "con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho".

El que no se compartan las razones o fundamentos de un acto administrativo, no lo transforma por ello en un acto carente de motivación, razón suficiente para desestimar la alegación de la actora.

2.2.- De la presunta inexistencia de norma infringida.



La alegación deberá ser desestimada por cuanto la reclamante infringe la Resolución N° 9980 de 26 de junio de 1996, que autoriza el funcionamiento de la actividad, y las Sentencias Sanitarias N° 1217 de 21 de febrero de 2013; N° 5945 de 12 de julio de 2013; y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, todas de la Autoridad Sanitaria.

En efecto, el almacenamiento de basuras domiciliarias, requiere autorización sanitaria expresa, por lo que contraviene la Resolución N° 9980 de 26 de junio de 1996, que autoriza el funcionamiento de la Estación de Transferencia y las sentencias sanitarias de la Autoridad Sanitaria N° 1217 de 21 de febrero de 2013; N° 5945 de 12 de julio de 2013; y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, tal como lo señala la Resolución sancionatoria N° 7492/2017.

Cabe hacer presente, que la Resolución N° 9980 de 1996, hace suyos el Memorándum N° 306 de 25 de junio de 1996, que contiene el informe técnico del Programa de Saneamiento Básico del Servicio y la Resolución Exenta N° 990 de 27 de junio de 1995 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto. Las resoluciones en comento, no autorizan a KDM para almacenar basuras domiciliarias en la Estación de Transferencia.

En este contexto, deben tenerse presente los artículos 9 y 174 del Código Sanitario.

Conforme al artículo 9 del Código Sanitario, corresponde a los Directores de los Servicio de Salud "a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores."

Por su parte, el artículo 174 del Código Sanitario dispone que las infracciones que no tengan una sanción especial, serán castigadas con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.



2.3.- Las alegaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no son tales, y en todo caso, no tienen vinculación causal alguna con las infracciones constatadas.

La demandante ha alegado una serie de presuntos casos fortuitos o fuerza mayor que radicarían en tres hechos, a saber, el descarrilamiento del tren el día 21 de agosto de 2017, la negociación colectiva de sus trabajadores, y el ingreso de residuos provenientes de planes de limpieza de vertederos ilegales de las comunas de Renca y Pudahuel.

- a) El descarrilamiento del tren no justifica el almacenamiento de basuras domiciliarias al interior de la Estación de transferencia, puesto que el propio Plan de Contingencias de KDM establece que en el Galpón de Escombros solo se puede descargar "residuos orgánicos", no basura domiciliaria y que en el Patio descubierto, solo se puede descargar "residuos voluminosos o escombros" o "residuos orgánicos", no basura domiciliaria. Por otra parte, como señala el Informe Técnico Nº 23/2017 agregado a fojas 45 del expediente sumarial, "se debe realizar una redistribución de estos residuos hacia otros rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de la Región Metropolitana, de acuerdo a lo evaluado y establecido por la Seremi de Salud."
- b) La negociación colectiva no tuvo relación temporal con los hechos y en todo caso tampoco se concretó la huelga. En efecto, como señala la propia reclamante el día 26 de septiembre tuvieron que aplicar el Plan de Contingencias. Sin embargo, como señala correo electrónico de don Sergio Herrera de KDM a la funcionaria Alejandra Hernández de la Seremi de Salud, agregado a fojas 90 del expediente sumarial, "(...) estimamos que si no se logra un acuerdo, la huelga se haga efectiva a partir de las 00:00 Horas del día 27 de septiembre del 2017". Luego en correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2017 de 9:25 horas, Arturo Krell de KDM informa a Augusto Neira de Seremi de Salud, que la huelga no se hará efectiva. (fojas 102 sumario sanitario). Como se puede constatar, la "contingencia" sucedió un día antes de una huelga que en definitiva no se hizo efectiva.



- c) Respecto al ingreso de residuos provenientes de planes de limpieza de vertederos ilegales de las comunas de Renca y Pudahuel, tal hecho no sólo es previsible, sino evitable por KDM, porque basta con que responsablemente no acepte el ingreso de tales residuos si tal recepción puede desembocar en la acumulación de basura domiciliaria al interior de la Estación de transferencia. Con esta alegación KDM da a entender que antes que evitar el ingreso de los residuos de los municipios señalados, prefirió acumular basura domiciliaria en el recinto con grave riesgo sanitario para sus trabajadores y las poblaciones aledañas.
  - 3.- En atención al carácter de plena prueba del acta levantada por el Ministro de Fe, la carga de la prueba corresponde a la demandante.

Resulta necesario tener presente que el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme lo establece expresamente el artículo 166 del Código Sanitario, en relación al artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que le confiere el carácter de Ministro de Fe al funcionario que practique la diligencia señalada.

El artículo 171 del Código Sanitario dispone que "el tribunal desechará la reclamación" si 1) los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; 2) si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y 3) si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Conforme se señaló, el tribunal podrá constatar que los hechos que han motivado la sanción se encuentran plenamente comprobados en el sumario sanitario instruido en conformidad a las normas del Código Sanitario; los hechos claramente consignados por el Ministro de fe y no desvirtuados por la sumariada constituyen efectivamente una contravención a la Resolución N° 9980 de 26 de



junio de 1996, que autoriza el funcionamiento de la actividad, y a las sentencias sanitarias N° 1217 de 21 de febrero de 2013; N° 5945 de 12 de julio de 2013; y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, todas de la Autoridad Sanitaria; y la sanción aplicada corresponde efectiva y proporcionalmente a la infracción cometida.

En consecuencia, la carga de la prueba en la presente reclamación judicial recae en la demandante, debiendo ella acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

Por lo expuesto precedentemente, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario la reclamación deducida en autos por la sumariada deberá ser desestimada.

# 4.- De la proporcionalidad de la multa impuesta.

La demandante solicita en subsidio de su petición principal, la rebaja de la multa aplicada, porque en su concepto, ésta "no resulta proporcional", sin dar mayores razones que permitan efectuar un juicio de proporcionalidad a fin de establecer razonablemente que la multa impuesta es excesiva en relación a la gravedad de la infracción.

La solicitud de rebaja de la sanción deberá ser desestimada por las siguientes razones:

1.- El artículo 174 del Código Sanitario dispone que las infracciones que no tengan una sanción especial, serán castigadas con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. De este modo, la Autoridad Sanitaria tiene legalmente atribuida una facultad de ponderación discrecional de la sanción a aplicar, que no resultará lícito modificar



al sentenciador si no dispone de elementos de juicio objetivos que permitan efectuar un juicio de proporcionalidad, lo que no acontece en el caso de autos.

- 2.- Pese a lo anterior, resulta necesario señalar que de acuerdo al mérito del sumario sanitario, la sanción impuesta resulta absolutamente proporcional atendida:
- i) La gravedad de las infracciones constatadas, al haber generado permanentes malos olores y un riesgo para la salud de los trabajadores y a las poblaciones aledañas a la Estación de Transferencia. En el caso de autos, no se trata de una mera infracción formal a bienes jurídicos abstractos sino de infracciones que persiguen proteger la integridad de los trabajadores y de la población.
- ii) El carácter reiterativo de la conducta del infractor, conforme lo establecen los antecedentes del sumario sanitario. En efecto, la demandante contravino las sentencias sanitarias N° 1217 de 21 de febrero de 2013; N° 5945 de 12 de julio de 2013; y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, todas de la Autoridad Sanitaria.
- 3.- Por lo demás, éste mismo criterio ha sido dado por jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema (Tercera Sala) en causa rol Nº 34595-2017, caratulada "Empresa Constructora Sigro S.A. con Secretaria Regional Ministerial De Salud Región Metropolitana" en fallo de fecha 10 de septiembre de 2018, el cual estableció lo siguiente: "Décimo Tercero: Que de los antecedentes relacionados en lo que precede aparece con nitidez que en la especie no quedó establecida la concurrencia de vicio de ilegalidad alguno o, lo que es lo mismo, de ellos se desprende que no existen antecedentes de ninguna clase que demuestren la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad reclamada, y considerando, además, la naturaleza de la acción intentada en autos, que corresponde a una reclamación de ilegalidad, en cuya virtud al tribunal sólo cabe examinar la eventual concurrencia de las infracciones de esta clase denunciadas por la actora, sin que le esté permitido efectuar consideraciones de mérito en



torno a los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa, forzoso es concluir que los falladores de segundo grado no han podido modificar el monto de la sanción impuesta a Constructora Sigro, en especial si la cuantía de la que fue regulada por la autoridad administrativa se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador. En efecto, el artículo 174 del Código Sanitario prescribe que la "infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos [...], salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales", de lo que se sigue que la sanción de autos, regulada en la suma equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, lo ha sido dentro de los márgenes previstos por el legislador. Décimo Cuarto: Que, de esta manera, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración. Décimo Quinto: Que, en consecuencia, al decidir como lo hicieron los jueces de segundo grado han cometido el error de derecho que se denuncia respecto del artículo 171 del Código Sanitario, desde que, pese a no haberse establecido la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad sanitaria, decidieron rebajar el monto de la multa impuesta a la reclamante. Al obrar del indicado modo los jueces de segunda instancia dejaron de aplicar la indicada norma, que rige la situación en examen, y conforme a cuyo tenor la reclamación de autos tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración, esto es, verificar si eventualmente ha concurrido en su actuación algún vicio de esta clase, mismo que, como ya se dijo, fue derechamente descartado por los sentenciadores. Décimo Sexto: Que el error de derecho descrito en la consideración que precede ha influido substancialmente en lo



dispositivo del fallo, desde que en su mérito, los magistrados de segunda instancia acogieron parcialmente la reclamación deducida en autos, no obstante que fue descartada de plano la concurrencia de algún vicio de ilegalidad en el proceder de la autoridad reclamada. En consecuencia, es posible aseverar que de no haber incurrido los sentenciadores en el yerro anotado, habrían confirmado el fallo apelado, que desechó la acción de fs. 4, atentos a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario."

En resumen, no existe mérito para proceder a la rebaja de la multa impuesta.

En conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 309, 682 y 683 del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por contestada la reclamación de autos, mediante la presente minuta escrita, teniéndola como parte integrante del comparendo de estilo, y en mérito de los antecedentes ya señalados, más las pruebas que rendiré en la etapa procesal correspondiente, rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por la actora, con costas.

A fojas 48 se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habrá de recaer. Consta notificación a las partes de la interlocutoria de prueba a fojas 56 y 57.

A fojas 60 el Consejo del Defensa del Estado repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 48, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 63 rechazando la reposición y concediendo apelación, vía interconexión.

A fojas 70 y siguientes y 75 y siguientes consta la prueba testimonial de la demandada Consejo del Defensa del Estado, compareciendo los apoderados y los siguientes testigos: Augusto Salvador Neira Morales y Diego Peralta Vargas, respecto a quien no se oponen tachas.

A fojas 282 se cita a las partes a oír sentencia.

# CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que comparece doña Paola Fritz Torrealba, en representación convencional de KDM S.A. quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, interpone reclamo judicial en juicio sumario, en contra de la Resolución Exenta Nº 7492 de 29 de noviembre de 2017 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi), con el objeto que este tribunal deje sin efecto la resolución recurrida por haber sido dictada en contravención a derecho, o en subsidio se rebaje la multa impuesta, con costas; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la parte expositiva de la sentencia.

**SEGUNDO**: Que comparece el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile y este a su vez por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana, quien contesta el reclamo y solicita su rechazo, con costas; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la parte expositiva del fallo.

**TERCERO**: Que para acreditar su pretensión la parte reclamante KDM S.A. acompaña los siguientes documentos, no objetados por la contraria:

- 1.- Copia digital de Resolución Exenta Nº 7492 de 29 de noviembre de 2017 dictada por Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana, que (entre otras) aplica a KDM S.A. una multa de UTM 1000 (...)
- 2.- Copia digital Resolución Exenta nº 50350 de 24 de agosto de 2017 dictada por Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana, que (entre otras) ratifica medida sanitaria de prohibición de ingreso de residuos sólidos domiciliarios a la Estación de transferencia ubicada en Alcalde Guzmán n| 0180, Comuna de Quilicura, propiedad de KDM S.A., decretada por funcionarios (...)
- 3.- Copia digital de descargos presentados por KDM S.A. ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana. Timbre recepción de 24 de agosto 2017.



- 4.- Copia digital de descargos presentados por KDM S.A. ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana. Timbre recepción de 3 de octubre de 2017.
- 5.- Copia digital de escrito de recurso de reposición y otros, presentado por KDM S.A. ante Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana. Consta timbre de 27 de diciembre de 2017.
- 6.- Copia digital documento emanado de Superintendencia del Medio Ambiente denominado "Comprobante Reporte de Aviso / Contingencia / incidencia", proyecto: Construcción de sistema de tratamiento interno y disposición final de residuos sólidos urbanos para la Región Metropolitana, Titular KDM S.A., Resolución Exenta 990, año 1995. Fecha y hora contingencia: 21 de agosto de 2017, 8:00:00. Tipo: volcamiento y/o colisiones de vehículos terrestres y/o acuáticos, transporte de carga o maquinaria.
- 7.- Copia digital documento emanado de KDM S.A. denominado "Registro visual de accidente de descarrilamiento de tren de transporte de residuos a relleno sanitario Loma Los Colorados".
- 8.- Copia digital documento denominado Plan de Contingencias Operacionales emanado de KDM S.A., de fecha 17 de diciembre de 2015.
- 9.- Copia digital de correos electrónicos emanados de cuenta de Cristian Sepúlveda (Jefe Operaciones KDM S.A.)
- 10.- Copia digital de dos Certificados de Trabajo nº 63757 de fecha 23 de agosto de 2017 y nº 63761 de 24 de agosto de 2017 emitidos por Manejo Plagas, a nombre KDM S.A. en dirección Alcalde Guzmán nº 0180, Quilicura.
- 11.- Copia digital de documento emanado de Rentokil Initial n° 20084 denominado Manejo Integrado de Plagas Chequeo de actividad T.U.V., a nombre de KDM S.A., en Alcalde Guzmán n° 0180, Quilicura.



- 12.- Copia digital correos electrónicos de cuenta de Sergio Herrera, Jefe División PRP de KDM Tratamiento y Arturo Krell, Sub Gerente Operaciones KDM S.A.
- 13.- Copia digital documento emanado de Superintendencia del Medio Ambiente denominado "Comprobante Reporte de Aviso / Contingencia / incidencia", proyecto: Construcción de sistema de tratamiento interno y disposición final de residuos sólidos urbanos para la Región Metropolitana, Titular KDM S.A., Resolución Exenta 990, año 1995. Fecha y hora contingencia: 26 septiembre 2017, 13:00, Tipo: fallas operacionales o en sistema de control.
- 14.- Copia digital documentos denominados Informe Estado KDM Estación de Transferencia Quilicura 28-09-2017, 30-09-2017, 02-10-2017. incluye fotografías.
- 15.- Copia digital querella criminal impetrada por Intendencia de la Región Metropolitana. No adjunta resolución del tribunal.
- 16.- Copia digital de certificado de envío de causa, al Juzgado de Garantía de Colina, RIT 5364-2017, de fecha 21 de agosto de 2017.
- 17.- Copia digital documento denominado Informe Consecuencias del Cierre relleno sanitario Loma Los Colorados, con logo Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana. No indica nombre ni fecha de emisión.
- 18.- Copia digital de hoja 1 de respuesta a KDM S.A. a Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana de fecha 12 de julio de 2013. En mat. Indica "informa implementación de medidas sanitarias que indica".
- 19.- Copia digital de Resolución Exenta nº 216 de 13 de abril de 2012 emanada de Ministerio de Salud, que aprueba Manual de Fiscalización Sanitaria, el que acompaña (57 hojas).
- 20.- Copia digital de publicaciones en Emol.cl de 21 de agosto de 2017-



- 21.- Copia digital de Escritura Pública de Mandato Judicial de KDM S.A. a Paola Fritz Torrealba y otros, de fecha 25 de julio de 2017, y otorgada ante el Notario Público de Los Ángeles, don Luis Solar Bach ((Repertorio n° 3448-2017).
- 22.- Copia digital de Resolución N° 9980 de 26 de junio de 1996 del Servicio de Salud del Ambiente, que aprueba el proyecto de ingeniería del establecimiento de estación de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario y asimilables a estos, ubicado en calle Alcalde Guzmán n° 0160, Quilicura, de propiedad de la empresa Kiasa Demarco S.A. (KDM S.A.).

CUARTO: Que para fundamentar su defensa, la reclamada Secretaría Regional de Salud Metropolitana acompaña como prueba documental, no objetado de contrario:

- 1.- Copia digital de Certificado emitido por Consejo de Defensa del Estado, al 12 octubre de 2018 que da cuenta que le corresponde al abogado doña Carolina Vásquez Rojas, subrogar a la abogado procurador fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de esta.
- 2.- Copia digital de Sumario Sanitario Expediente N° 3330 año 2017, infractor KDM S.A. Consta certificación de copia fiel por Ministro de Fe. (182 páginas)
- 3.- Copia digital de Certificado emitido por Consejo de Defensa del Estado, al 19 octubre de 2018 que da cuenta que le corresponde al abogado doña Diana Henríquez Marino, subrogar a la abogado procurador fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de esta.
- 4.- Copia digital de Resolución TRA N° 45/142/2017 de 28 de agosto de 2017 del Consejo del Defensa del Estado que nombra a Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo del Defensa del Estado (...) Se toma razón el 30 agosto 2017.



**QUINTO**: Que a fojas 70 y siguientes, y 75 y siguientes, consta la prueba testimonial de la demandada Consejo del Defensa del Estado, en representación legal de Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi), compareciendo los siguientes testigos, quienes legalmente examinados y juramentados, sin tachas, interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba exponen:

1.-Comparece don Augusto Salvador Neira Morales, quien Interrogado al tenor del punto 1 de la interlocutoria de prueba expone que la empresa sumariada, desde el punto de vista sanitario tiene absoluta responsabilidad respecto de los hechos constatados y registrados en acta de terreno, por cuanto estos dicen relación con el desarrollo de su propia actividad, en condiciones que generan riesgo sanitario; a saber, el acopio de residuos putrescibles sin control de vectores sanitarios, de olores y escurrimiento de líquidos de la descomposición de basura. El recinto donde ocurrieron los hechos cuenta con autorización sanitaria para transferir residuos desde vehículos de menor capacidad a otros de mayor capacidad para su traslado y disposición final en relleno sanitario, es decir, no existe autorización sanitaria para el acopio o almacenamiento de residuos en la mencionada estación de transferencia, no obstante lo cual, durante la inspección practicada en agosto de 2017 se mantenían aproximadamente 8 mil toneladas de residuos, distribuidos en patio exterior, galpón de escombros y plataforma de descarga, recintos que no cuentan con las medidas sanitarias para esa actividad de acopio. Esto le consta porque participó en la fiscalización realizada, en su calidad de funcionario fiscalizador de la Seremi de Salud R.M.

Interrogado al tenor del punto 2 de la interlocutoria de prueba expone que la comprobación de los hechos está dada por lo observado por los fiscalizadores, que son Ministro de Fe en los procesos de fiscalización, y en el caso mencionado, se observó los acopios indebidos, que eran obvios a simple vista, tanto en patio exterior, en el galpón de escombros y en la plataforma de descarga.

2.- Comparece don Diego Peralta Vargas, quien interrogado al tenor del punto 1 de la interlocutoria de prueba expone que es efectiva la participación y/o responsabilidad en los hechos constatados en inspección (no recuerda la fecha). La



actividad estaba autorizada para realizar la transferencia de residuos y no acopio de ellos por más de 24 horas, además de utilizar sectores no habilitados para dicho acopio de residuos.

Interrogado al tenor del punto 2 de la interlocutoria de prueba expone que sí, son efectivos los hechos constatados, por lo cual se da inicio a un sumario sanitario y prohibición de ingreso de residuos a la estación de transferencia.

**SEXTO**: Que la parte demandante reclama contra la Resolución Exenta N° 7492 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana, con fecha 29 de noviembre de 2017, y notificada a la denunciada con fecha 19 de diciembre de 2017, la que expresa:

## Vistos:

- Que los días 23 de agosto y 27 de septiembre de 2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en estación de transferencia de residuos domiciliarios, ubicada en calle Alcalde Guzmán Nº0180, de la comuna de Quilicura, de propiedad de K.D.M. S.A., representada por don Gastón Bastías Román, ambos con domicilio para estos efectos en el mismo lugar inspeccionado;
- Que en la primera visita inspectiva que dio origen al sumario sanitario Rol N° 3330- 2017, se constató, según acta que rola a fs 1: acopio de residuos en el piso en patio interior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la estación. Las cantidades serían: en patio abierto 3.200 ton, en galpón de escombros 3.600 ton, en plataforma 1.100 ton y al costado de galpón de escombros 250 ton. El tren que traslada los residuos a su destino final está operativo desde las 10:05 horas. Paralelamente, se transportan residuos por carretera mediante camiones auto volcantes, 19 camiones que transportan 40 m3 c/u. El transporte por medio de camiones se realiza desde el 20 de



agosto en turnos de tarde, transportando aproximadamente 1.600 ton/día; sumando la carga que transporta el tren unos 3.400 ton. La sumariada procede a suspender el ingreso de camiones con residuos, los que serán derivados a otros rellenos sanitarios de acuerdo con la distribución que realizara esta Seremi de Salud. Se estima que esta estación de transferencia estaría despejada el 25 de agosto de 2017. La sumariada informa que no ha tenido inconvenientes para disponer los residuos domiciliarios en el relleno sanitario Loma Los Colorados, Ruta 5 Norte, km 63,5, Fundo Las Bateas de la comuna de Til Til. Como medida sanitaria, por el riesgo sanitario que se origina al mantener almacenadas basuras domiciliarias en lugares no autorizados, se dispone la prohibición de recepcionar camiones con basura domiciliaria, mientras no se despejen las áreas ya informadas. Que en la segunda visita inspectiva, que dio origen al sumario sanitario Rol Nº 3812-2017, se constató, según acta que rola fs. 1: El acopio de residuos en el piso en patio exterior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la estación. Las cantidades serían: en patio abierto 2.400 ton.; en galpón de escombros 4.000 ton.; y en plataforma superior 900 ton. El tren que traslada los residuos a su destino final está operativo y a las 11:30 hrs. realizó el segundo despacho con 27 silos con 675 ton., aproximadamente. Paralelamente, se transportan residuos por carretera mediante camiones autovolcantes; 18 camiones que transportan 1100 ton/día, aproximadamente. Por el riesgo sanitario que se genera al almacenar residuos en estos lugares; como medida sanitaria, se dispone: realizar el control de acopio de residuos en las áreas ya indicadas; implementar un sistema de control de material particulado (polvo) en patio exterior y uso de EPP para la protección de las vías áreas; entregar un reporte diario de la situación de la estación, considerando el flujo de recepción,



almacenamiento y despacho de los residuos. Se informa que día domingo en la madrugada estaría sin residuos el patio exterior.



- Que la parte citada concurrió a formular descargos, y respecto a los hechos infraccionales que constan del acta levantada el día 23 de agosto de 2017, señala: que como es de público conocimiento, el lunes 21 de agosto de 2017, ocurrió un descarrilamiento del tren que transportaba residuos domiciliarios desde la estación de transferencia. Como consecuencia deello, 10 carros descarrilaron y uno de los silos de KDM cayó a unos metros del sector; este hecho provocó que durante los días lunes y martes la vía férrea quedara inutilizada, situación que provocó que los residuos quedaran almacenados en la estación de transferencia, lo que fue comunicado a esta Secretaría de Salud. La acumulación de residuos se originó por una fuerza mayor, ya descrita. Que se implementó un plan de contingencia que describe, lo que permitió que el día 25 de agosto de 2017, quedaran despejadas las áreas donde se había constatado el almacenamiento de residuos domiciliarios. Que acompaña fotografías y documentos para acreditar sus dichos. Que respecto a los hechos infraccionales que relata el acta que rola a fs. 1 de expediente Rol N°3812-2017, señala: que el funcionamiento de la planta de transferencia se vio afectada por dos situaciones, independientes entre sí: La negociación colectiva compleja con dos de los sindicatos, lo que provocó una disminución de la fuerza de trabajo; y un aumento del ingreso de residuos provenientes de planes de limpieza de vertederos ilegales aplicados por las comunas de Renca y Pudahuel, durante la última semana de septiembre. La primera situación fue comunicada oportunamente a funcionarios de esta Secretaría. Que el almacenamiento de residuos en los lugares señalados en el acta se debió a las contingencias ya señaladas, y cumpliendo con lo autorizado para este tipo de emergencias. Que se adoptaron medidas adicionales para subsanar esta emergencia y fue así que el día 2 de octubre de 2017, ya no quedaban residuos



en estos lugares, como lo acredita con fotografías de los lugares afectados. Que cumpliendo con lo indicado en el acta se adoptaron medidas, como la humectación para el control del MP polvo, y se cumplió con los reportes solicitados en el acta. Que acompaña copia de documentos que indica, para acreditar sus dichos.

- Que los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada. Que la sumariada es reincidente en este tipo de infracciones. Que debe considerar que no está autorizada para almacenar residuos en los lugares ya indicados. Que si en alguna oportunidad se consideró el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios en dichos lugares, se debió a una determinada circunstancia, pero ello no implica que para casos que la sumariada estima como contingencias especiales pueda almacenar residuos en ellos. Si por alguna circunstancia se requiriese hacerlo, se debe contar con una autorización expresa para ello, lo que no sucede en este caso. Que almacenar residuos domiciliarios fuera de los lugares autorizados, y por un tiempo superior a lo autorizado genera un riesgo sanitario; por lo que se le reitera a la sumariada que no está autorizada para almacenar residuos en dichos sectores de la estación de transferencia.
- Que estos hechos importan infracción a la resolución N° 9980, del 26 de junio de 1996, que autorizó el funcionamiento de esta actividad; a las sentencias 1217 del 21 de febrero de 2013; 5945 del 12 de julio de 2013 y 10612 del 25 de septiembre de 2014; todas de esta Autoridad Sanitaria; y

Teniendo Presente; lo dispuesto en los artículos 3, 9, 161 al 174 del Código Sanitario, aprobado por D.F.L. Nº 725 de 1967; La Ley 19.880, en cuanto fuere procedente; las atribuciones que me confiere el D.F.L. Nº 1 de 2005, del MINSAL, que estableció el



texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 de 1979, y el D.S. N°136 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de ese Ministerio, dicto la siguiente:



## Sentencia:

- I Acumulense los sumarios sanitarios Roles N° 3330-2017 y N° 3812-2017 por tratarse de hechos similares, ocurridas en un mismo lugar y de responsabilidad de la misma persona.
- 2º Ratifícanse las medidas sanitarias adoptada por los funcionarios que realizaron las visitas inspectivas que originaron los sumarios sanitarios materia de la presente sentencia.
- 3º Aplícase a K.D.M. S.A., representada por don Gastón Bastías Román, ya individualizados, una multa de 1000 U.T.M. (mil unidades tributarias mensuales), las que debe pagar en esta Secretaría, ubicada en Av. Bulnes 194, Santiago, en horario de lunes a jueves de 09:00 a 13:30 hrs. y el día viernes 09:00 a 13:00 hrs., dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento, para el caso de su no pago, de proceder de acuerdo con lo ordenado en el artículo 174 inc. 2º del Código Sanitario.
- 4º Reiterase a la sumariada que no puede almacenar residuos domiciliarios en galpón de escombros, en plataforma de descarga de la estación; ni menos en patio abierto.
- 5º Apercíbese a la sumariada con nuevas multas y otras sanciones en caso de incumplimiento o reincidencia.
- 6º Fiscalícese el cumplimiento de la presente sentencia, por funcionarios del Subdepartamento Control Sanitario Ambiental de esta Secretaría.
- 7º En contra de la presente sentencia proceden los siguientes recursos:



- a) Reposición o reconsideración: debe interponerse ante esta Secretaría, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de este instrumento.
- b) Reclamación Judicial: debe interponerse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 171 del Código Sanitario indica que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación:

- 1.- Si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del presente Código;
- 2.- Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y
- 3.- Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

OCTAVO: Que en cuanto al primer requisito, que los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas de dicho Código, habrá de señalarse que, de acuerdo a la prueba acompañada, tales hechos se encuentran debidamente comprobados. Señala el artículo 166 del Código Sanitario, que "bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla". En el caso de marras se trata de 2 actas, en sumarios diversos (3330-2017 y 3812-2017) que se han acumulado por Resolución Exenta nº 7492-2017:



- 1) Consta del Acta levantada por funcionario competente, el que se encuentra acompañada al Expediente Administrativo n° 3330-2017 (folio 1), que en visita de fecha 23 de agosto de 2017, 17:00 horas, funcionarios de la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en visita de inspección en Estación de Transferencia empresa KDM, Alcalde Guzmán n° 0180, Quilicura; razón de la visita: plan de vigilancia, programa especial. Hechos constatados:
- Se realiza inspección a esta Estación de Transferencia, constatando acopio de residuos a piso en patio interior, el galpón de escombros y en plataforma de descarga de la Estación.
- Al respecto se informa: en patio abierto 3200 ton, galpón de escombros 3600 ton, en plataforma 1100 ton, al costado de galpón de escombros 250 toneladas.
- El tren se encuentra operativo desde esta mañana con la llegada de convoy a las 10:05 horas. Y se trabaja en la carga del mismo con tres camiones de transferencia.
- Paralelamente se transporta residuos por carretera mediante camiones auto volcantes (19) de 40 m3 c/u. esta operación con camiones se realiza desde el día 20 de agosto en turnos de tarde, con una totalización de 1600 ton al día y se proyecta realizar cinco despachos de tren con 3400 ton.
- Se informa el cierre de ingreso de camiones recolectores con residuos a la Estación de transferencia y la redistribución de los camiones, de acuerdo a lo evaluado y establecido por Seremi de Salud para esta situación.
- Se estima que el viernes 25 de agosto se tendrá despejada la Etq.
- La empresa informa que no hay inconvenientes para la recepción de camiones (...) en el relleno sanitario Loma Los Colorados, ruta 5 Norte, km 63,5, Fundo Las Bateas, Til Til.
- Debido a las condiciones de insalubridad que genera la mantención de basura en la Etq, se prohíbe el ingreso de residuos hasta que se despeje completamente (...), para lo cual deberá ser verificado y registrado en Acta de funcionarios de Seremi de Salud.



- Por lo expuesto, se cita a don Gastón Bastías a formular descargos ante el Departamento jurídico de Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana.
- 2) Consta del Acta levantada por funcionario competente, el que se encuentra acompañada al Expediente Administrativo n° 3812-2017 (folio 74), que en visita de fecha 27 de septiembre de 2017, 12:00 horas, funcionarios de la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en visita de inspección en Estación de Transferencia Quilicura, empresa KDM, Alcalde Guzmán n° 0180, Quilicura; Razón de la visita: plan de vigilancia. Hechos constatados:
- Se concurre por plan de vigilancia a Estación de Transferencia, constatando acopio de residuos a piso en patio exterior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la estación.
- Personal de la estación informa las cantidades acumuladas: en patio abierto 2400 ton, galpón de escombros 4000 ton, plataforma superior 900 ton.
- El tren se encuentra operativo y a las 11:30 horas se realizó el segundo despacho, con 27 silos con 675 ton aproximadamente.
- Paralelamente se transportan residuos por carretera mediante camiones autovolcantes, 18 camiones que transportan 1100 ton aproximadamente por día.
- Como medida sanitaria inmediata se debe realizar el control de acopio de residuos en áreas indicadas en el punto 1 de la presente acta.
- Se solicita implementar un sistema de control de material particulado (polvo) en patio exterior y uso de epp (sic) para la protección de las vías aéreas.
- Se deberá entregar un reporte diario de la situación de estación, considerando el flujo de recepción, almacenamiento y despacho de los residuos.
- De acuerdo a lo informado por Sr. Cristian Sepúlveda, el día domingo en la madrugada estaría sin acopio de residuos el patio exterior.
- Por lo expuesto, se deja citación a don Gastón Bastias a formular descargos ante el departamento jurídico de esta Seremi de Salud.



NOVENO: Que el reclamante utiliza como fundamento de su reclamo, que la Resolución Exenta Nº 7492 objeto de su reclamo, no se encontraría suficientemente motivada (aunque no lo expresa así), ya que no se "hizo cargo" de toda la prueba aparejada por su parte. El artículo 11 de Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado establece el Principio de imparcialidad, señalando el inciso segundo citado por el actor que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. A su vez el artículo 41 citado indica el contenido de la resolución final del siguiente tenor: la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados (...) Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. La motivación abarca todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan surgido del expediente, de tal forma que la decisión emerja como objetivamente amparada en el ordenamiento jurídico. Esto significa que deben quedar claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento o razón de ser a la decisión jurídica contenida en el acto. Al tenor del considerando sexto de esta sentencia, que copia la Resolución Exenta Nº 7492 reclamada, a esta no le falta motivación, sino que no ha enumerado pormenorizadamente la prueba aparejada por el reclamante, cuestión que en caso alguno vulnera la legalidad del acto administrativo. Por tanto, el fundamento del reclamante habrá de ser rechazado.

**DECIMO:** Que en cuanto al segundo presupuesto: que los hechos denunciados por el inspector constituyan efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, la Resolución Exenta N° 7492 indica que los hechos importan infracción a la Resolución n° 9980 de 26 de junio de 1996, la que aprueba el proyecto de ingeniería del establecimiento de Estación de Transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario y asimilables a estos, ubicado en calle Alcalde Guzmán n° 0160, Quilicura de propiedad de la empresa Kiasa –



Demarco S.A. El proyecto, según la misma Resolución 9980 se destina a la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, su almacenamiento y posterior transporte al relleno sanitario Loma Los Colorados de la Comuna de Til-Til para su disposición final. En definitiva, KDM S.A. no se encontraba (ni encuentra) autorizado para almacenar basuras domiciliarias en la Estación de Transferencia, y lo hizo según las dos actas aparejadas, de fechas diversas: 23 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2017.

UNDÉCIMO: Que el Código Sanitario establece que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud. A su vez el artículo 80 indica que corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje A su vez, D.F.L. Nº 1 de 1989 del Ministerio de Salud, en estas faenas. establece en su artículo 1 que requieren autorización sanitaria expresa: nº 25: la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

DUODÉCIMO: Que el artículo 171 del Código Sanitario establece como tercera condición que la sanción aplicada sea la que corresponde a la infracción cometida. Señala el artículo 174 del Código Sanitario, que "la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias



podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original". (...) Agrega el inciso tercero de la norma que "las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda. Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos".

**DECIMO TERCERO:** Que en la Resolución Exenta N° 7492 materia de autos, la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana impuso al reclamante sólo la pena de multa de UTM 1000, permitida expresamente por la norma. Por tanto, y considerando el rango en que la autoridad podía fijar la multa, y siendo de su exclusivo arbitrio, esta se encuentra establecida legalmente y ajustada a derecho. A mayor abundamiento, considerando la entidad de las infracciones, no se aplicaron otras sanciones establecidas en el artículo 174 del Código Sanitario, pudiendo hacerlo.

**DÉCIMO CUARTO**: Que la reclamante pretende con su reclamación, que se deje sin efecto la multa aplicada en Resolución Exenta N° 7492, sin solicitar que la Resolución Exenta N° 7492 sea dejada sin efecto o modificada, sino que el tribunal "declare que la sentencia se ha dictado transgrediendo normas y principios básicos". Fundamento de su pretensión son ciertas circunstancias que según ella constituían caso fortuito o fuerza mayor: descarrilamiento de un vagón del tren que transporta la basura, problemas con sus sindicatos, aumento de ingreso de basura desde otras Municipalidades, cuestiones todas que han sido ponderadas en los Expedientes Administrativos acompañados, pero a los que la entidad administrativa no les dio –a juicio del mismo reclamante- la suficiente fuerza probatoria para exculpar al reclamante, valoración que este magistrado



comparte. En efecto, en cuanto al descarrilamiento, este ocurrió el 21 de agosto de 2017, y con fecha 23 de agosto de 2017 se levanta acta por funcionarios municipales, ordenando a la reclamante KDM S.A. que limpiara los sectores de basura ya que no tiene permiso para ello. No lo hizo, según da cuenta la Resolución 50350 de 24 de agosto de 2017 emanada de Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana. Luego, por razones que no constituyen fuerza mayor ni caso fortuito (problemas con sus propios sindicatos y aumento de carga de trabajo) nuevamente incumple la medida de prohibición de usar áreas del Estación de Transferencia para dejar basura, es decir, reincide en el incumplimiento, por lo que la autoridad dicta la Resolución Exenta Nº 7492.

**DECIMO QUINTO:** Que teniendo presente todo lo expuesto, y la prueba aparejada y analizada, este magistrado habrá de rechazar el reclamo interpuesto por KDM S.A. en contra de Resolución Exenta Nº 7492 de 29 de noviembre de 2017, dictada por Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana. Tampoco se acogerá la pretensión de rebaja de la multa aplicada, de acuerdo a lo ya indicado.

**DECIMO SEXTO:** Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Por estas reflexiones, disposiciones legales referidas y lo estatuido en los artículos 346, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698 del Código Civil; y visto lo preceptuado en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario;

## SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto a fojas 1 por KDM S.A., representada en estos autos por Paola Fritz Torrealba; y deducido en contra de Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Salud (Seremi), representada por el Consejo de Defensa del Estado; en cuanto a dejar



sin efecto, modificar o rebajar multa impuesta por la Resolución Exenta Nº 7492 de 29 de noviembre de 2017 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) – Región Metropolitana.

II.- Que se condena en costas a la reclamante.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DESDE COPIA.-

ROL C-14076-2018

## DICTADA POR DON LUIS OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA por Paulina Saavedra Quintanilla – Secretaria Ad-Hoc DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 19 días del mes de febrero de dos mil veinte.

